



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 088-2017-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 870-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : PETROBRAS ENERGÍA PERÚ S.A. (Ahora, CNPC PERÚ S.A.)  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 784-2017-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** Se CONFIRMA la Resolución Directoral N° 784-2017-OEFA/DFSAI del 12 de julio de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petrobras Energía Perú S.A. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) Las plataformas de los pozos 6287, 7307, 11224, 6286, 2189, 8986, 8143, 2713, 7304, 188, 214, 217, 7562, 1717, 210, 598, 5907, 8676, 11216, 11138, 8516, 11042, 8144, 8738, 8668, 8426, 11132 y 1679 del Lote X no cuentan con un sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos.
- (ii) No rehabilitar los suelos afectados en el Lote X, conforme lo detallado en el acápite 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Asimismo, se REVOCA el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 784-2017-OEFA/DFSAI del 12 de julio de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petrobras Energía Perú S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, relacionada con la plataforma de pozo 8096.

De igual modo, se REVOCA la Resolución Directoral N° 784-2017-OEFA/DFSAI del 12 de julio de 2017, en el extremo que ordenó a Petrobras Energía Perú S.A. la medida correctiva correspondiente a la conducta infractora descrita en el párrafo anterior, relacionada con la plataforma de pozo 8096.

**Por otro lado, se REVOCA el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 784-2017-OEFA/DFSAI del 12 de julio de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petrobras Energía Perú S.A, por la comisión de la conducta infractora N° 3 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por no contornear el área empleada para la Plataforma del Pozo 8111 a las condiciones iniciales del terreno, incumpliendo el compromiso establecido en su EIA.**

**Finalmente, se MODIFICA la Resolución Directoral N° 784-2017-OEFA/DFSAI del 12 de julio de 2017, en el extremo referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva ordenada a Petrobras Energía Perú S.A. detallada en Cuadro N° 2 de la presente resolución, el cual queda fijado conforme el cuadro detallado en el artículo cuarto de la parte resolutive de la presente resolución.**

Lima, 22 de diciembre de 2017

## I. ANTECEDENTES

1. Petrobras Energía Perú S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Petrobras**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote X, que está ubicado en el distrito El Alto, provincia de Talara, departamento de Piura.
2. Mediante la Resolución Directoral N° 323-2008-MEM/AEE, del 10 de julio de 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaee**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 1874 Pozos de Desarrollo en el Lote X (en adelante, **EIA**) a favor de Petrobras.
3. Del 27 al 31 de mayo de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó una supervisión regular a las instalaciones del Lote X, operado por Petrobras, (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
4. Como resultado de dichas acciones de supervisión, la DS encontró indicios del presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende de las Actas de Supervisión N° 010551, N° 010552, N° 010553, N° 010554, N° 010555 y, N° 010556<sup>2</sup> (en adelante, **Actas de Supervisión**), y del Informe de Supervisión N° 1549-2013-OEFA/DS-HI (en adelante, **Informe de Supervisión**). Dichos resultados fueron analizados por la DS en el Informe Técnico Acusatorio N° 1935-2016-OEFA/DS (en

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20356476434. Actualmente se denomina CNPC PERÚ S.A.

<sup>2</sup> Las Actas de Supervisión se encuentran en el rango de las páginas 135 a la 146 del documento digital denominado Informe N° 1549-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 31 del Expediente.

adelante, ITA).

5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Petrobras a través de la Resolución Subdirectoral N° 451-2017-OEFA-DFSAI/SDI<sup>3</sup> del 29 de marzo de 2017.
6. El 4 de mayo de 2017, Petrobras formuló sus descargos a la imputación efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 451-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup>.
7. Luego de evaluar los descargos formulados por Petrobras, la DFSAI emitió el 12 de julio de 2017, la Resolución Directoral N° 784-2017-OEFA/DFSAI<sup>5</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petrobras<sup>6</sup>, por la comisión de las conductas infractoras que se muestran en el siguiente cuadro:

<sup>3</sup> Folios del 32 al 54.

<sup>4</sup> Mediante escrito con Registro N° 36683 presentado el 4 de mayo de 2017 (folios del 56 hasta el 198), el administrado formuló sus descargos a la imputación de cargos.

<sup>5</sup> Folios del 238 hasta el 252.

<sup>6</sup> Cabe señalar que la declaración de responsabilidad administrativa de Petrobras se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230; y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

**Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no

Cuadro N° 1: Detalles de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	Las plataformas de los pozos 6287, 7307, 11224, 6286, 2189, 8986, 8143, 2713, 7304, 188, 214, 217, 7562, 1717, 210, 598, 5907, 8676, 11216, 11138, 8516, 11042, 8144, 8738, 8668, 8096, 8426, 11132 y 1679 del Lote X no cuenta con un sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos.	Artículo 81° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>7</sup> .	Numeral 3.12.3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias <sup>8</sup> .
2	PETROBRAS no rehabilitó los	Artículo 56 <sup>9</sup> del Reglamento para la	Numeral 3.13 <sup>10</sup> de la Tipificación y Escala de

resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>7</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2006.

**Artículo 81°.-** Las plataformas en tierra deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos.

<sup>8</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2008.

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente		
3	3.12 Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos		
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
3.12.3	Incumplimiento de normas relacionadas con instalaciones de campamentos, oficinas, plataformas y trabajos de perforación de tierra, así como las de erosión, estabilidad de taludes, accesos, cruces de ríos, quebradas y cuerpos hídricos en general.	Art. 81° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 5,600 UIT

<sup>9</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM**

**Artículo 56°.-** Las áreas que por cualquier motivo resultaren contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las Actividades de Hidrocarburos deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por OSINERG teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

<sup>10</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente		
3	3.13 Incumplimiento de rehabilitación del área contaminada o afectada o con las normas de restauración de áreas y/o vías		
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción

	<p>suelos afectados en el Lote X, ubicados en las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) 4m<sup>2</sup>, en la coordenada 480844E/9529746N.</li> <li>b) 12 m<sup>2</sup>, en la coordenada 480831E/9529668N.</li> <li>c) 9 m<sup>2</sup>, en la coordenada 480795E/9529706N.</li> <li>d) 0,1 m<sup>2</sup>, en el pozo 2189.</li> <li>e) 0,05 m<sup>2</sup>, en el pozo 8971.</li> <li>f) 0,25 m<sup>2</sup>, en el pozo 7304.</li> <li>g) 16 y 6 m<sup>2</sup>, (en dos áreas) del pozo 214.</li> <li>h) 1,6 m<sup>2</sup>, en el pozo 217.</li> <li>i) 4m<sup>2</sup>, en el pozo 1717.</li> <li>j) 8m<sup>2</sup>, en el pozo 9543.</li> <li>k) En el borde de la plataforma 8953.</li> <li>l) 0,02 m<sup>2</sup>, en el pozo PB-293.</li> <li>m) 12 m<sup>2</sup>, en el pozo 8426, este suelo fue impactado por intento de sustracción de hidrocarburos.</li> <li>n) 3 m<sup>2</sup>, en el manifold 1 de la Batería OR-12.</li> <li>o) 10 m<sup>2</sup>, a 50 metros del manifold 1 de la Batería OR-12.</li> <li>p) 3m<sup>2</sup>, a 10 m del manifold 1 de la Batería OR-12.</li> <li>q) 10 m<sup>2</sup>, en el tramo 202-BA-34 (referencia pozo 8786), coordenadas 480892E/9530058N.</li> <li>r) 22m<sup>2</sup> en la línea de flujo de 2" (referencia pozo 8786), coordenadas 480909E/9531032N.</li> <li>s) 25 m<sup>2</sup> en el tramo 111, cercano al pozo 8536 (oleoducto BA35),</li> </ul>	<p>Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p>	<p>Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.</p>
--	---	--	---

3.13	<p>Incumplimiento de rehabilitación del área contaminada o afectada o con las normas de restauración de áreas y/o vías</p>	<p>Arts. 30° y 52° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 030-98-EM          Art. 40° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por el D.S. N° 081-2007-EM.          Arts. 11°, 66°, 67°, 68° y 70° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 032-2004-EM.          Arts. 47°, 56° y Tercera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por el D.S. N° 015-2006-EM.</p>	<p>Hasta 10,000 UIT.</p>
------	--	--	--------------------------

	coordenadas 481889E/9529240N.		
3	Petrobras no contorneó el área empleada para la Plataforma del Pozo 8111 de la forma más cercana posible a las condiciones iniciales del terreno, incumpliendo el compromiso establecido en su EIA.	<p>Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>11</sup>.</p> <p>Artículo 24° de la Ley N° 28611<sup>12</sup>, Ley General del Ambiente, el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto</p>	Numeral 3.4.4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias <sup>13</sup> .

<sup>11</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM**

**Artículo 9°.** - Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

<sup>12</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>13</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**

<b>Accidentes y/o protección del medio ambiente</b>				
<b>Rubro</b>	<b>3</b>			
	<b>Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental</b>			
	<b>Tipificación de la Infracción</b>	<b>Referencia Legal</b>	<b>Sanción</b>	<b>Otras Sanciones</b>
	3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	STA, SDA, CI
STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CI: Cierre de Instalaciones				

	Supremo N° 019-2009-MINAM.	
--	----------------------------	--

Fuente: Resolución Directoral N° 784-2017-OEFA/DFSAI.  
Elaboración: TFA.

8. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 784-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Petrobras el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Las plataformas de los pozos, 6287, 7307, 11224, 6286, 2189, 8986, 8143, 2713, 7304, 188, 214, 217, 7562, 1717, 210, 598, 5907, 8676, 11216, 11138, 8516, 11042, 8144, 8738, 8668, 8096, 8426, 11132 y 1679 del Lote X no contarían con un sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos.	Acreditar mediante registros fotográficos (debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS84), que las plataformas de los pozos 6287, 7307, 11224, 6286, 2189, 8986, 8143, 2713, 7304, 188, 214, 217, 7562, 1717, 210, 598, 5907, 8676, 11216, 11138, 8516, 11042, 8144, 8738, 8668, 8096, 8426, 11132 y 1679 del Lote X cuentan con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe en el que se detallen las acciones adoptadas para implementar un sistema de doble contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos en las plataformas de los pozos 6287, 7307, 11224, 6286, 2189, 8986, 8143, 2713, 7304, 188, 214, 217, 7562, 1717, 210, 598, 5907, 8676, 11216, 11138, 8516, 11042, 8144, 8738, 8668, 8096, 8426, 11132 y 1679 del Lote X.

Fuente: Resolución Directoral N° 784-2016-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

9. La Resolución Directoral N° 784-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

**Respecto a la conducta infractora N° 1**

- (i) La DFSAI señaló que, de acuerdo con el artículo 81° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**), Petrobras —en su calidad de titular de hidrocarburos que cuenta con plataformas de

pozos— está obligado a contar con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames para sus instalaciones con la finalidad de evitar algún impacto al ambiente.

- (ii) Pese a ello, durante la Supervisión Regular 2013, la DS señaló que ninguno de los pozos de Petrobras supervisados cuenta con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.
- (iii) Con relación a lo alegado por Petrobras, respecto a que cuenta con un sistema de contención compuesto por un componente preventivo, que está constituido por la instalación del sistema *stuffing box* o *tee* prensa mejorada, la DFSAI señaló la implementación del *tee* prensa mejorado no cumple la misma función que un sistema de contención, recolección y tratamiento de derrames, toda vez que mientras el primero consiste en una medida de carácter preventivo, cuya finalidad es facilitar la extracción de hidrocarburos mediante el bombeo mecánico y evitar el liqueo de fluidos al ambiente; el segundo, está referido más bien a una medida de carácter reactivo, orientado a retener los hidrocarburos en caso de fuga o derrame.

#### **Respecto a la conducta infractora N° 2**

- (iv) La DFSAI señaló que, de acuerdo con el artículo 56° del RPAAH, Petrobras se encuentra obligado a rehabilitar las áreas que resulten contaminadas o afectadas por el desarrollo de sus actividades dentro del plazo establecido por el OEFA.
- (v) Pese a ello, durante la Supervisión Regular 2013, la DS advirtió la existencia de suelos impregnados con hidrocarburos, otorgando al administrado, un plazo de 5 días para el retiro dichos suelos.
- (vi) Con relación a lo alegado por Petrobras, en cuanto a que no habría coherencia en el hecho imputado, toda vez que la SDI reconoció que se adoptó acciones para la rehabilitación de los suelos impactados, la DFSAI señaló que si bien se acreditó la limpieza de los suelos impregnados con hidrocarburos, esta no se realizó dentro del plazo señalado por la DS, incumpliendo lo establecido en el artículo 56° del RPAAH.

#### **Respecto a la conducta infractora N° 3**

- (vii) La DFSAI señaló que, de acuerdo con el artículo 9° del RPAAH, Petrobras, tiene la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
- (viii) En esa línea, señaló que conforme a lo establecido en el EIA, Petrobras se comprometió a contornear el área empleada de la forma más cercana posible a las condiciones iniciales del terreno.



- (ix) Pese a ello, durante la Supervisión Regular 2013 la DS constató la existencia de suelo removido acumulado y colocado al lado norte de la plataforma de pozo 8111, sin haber sido contorneado conforme a las condiciones iniciales del terreno.
- (x) Con relación a lo alegado por Petrobras, respecto a que a través de la Orden de Trabajo N° 496155 del 18 de junio de 2013, cumplió con realizar el contorneado del área, la DFSAI señaló que del análisis de dicho documento se apreció únicamente una serie de códigos y datos referidos a la nivelación de montículos de arena; sin embargo, dicha imagen no acredita los resultados del referido servicio, o simplemente, que este se ejecutó satisfactoriamente, así como no demuestra la contratación de personal con la finalidad de contornear el área empleada para la plataforma de Pozo 8111 de la forma más cercana posible a las condiciones iniciales del terreno, según lo establecía el EIA de Petrobras, razón por la cual la DFSAI concluyó que no se cuenta con medios probatorios suficientes que permitan verificar lo señalado por el administrado.

#### **Respecto a la medida correctiva**

- (xi) Asimismo, la DFSAI determinó que de los documentos adjuntos al expediente administrativo, no se observa ningún medio probatorio que acredite que el administrado cuente con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas de los pozos materia del presente procedimiento.

- (xii) En consecuencia, ordenó que Petrobras debía cumplir con implementar la siguiente medida correctiva:

“Acreditar mediante registros fotográficos (debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS84), que las plataformas de los pozos 6287, 7307, 11224, 6286, 2189, 8986, 8143, 2713, 7304, 188, 214, 217, 7562, 1717, 210, 598, 5907, 8676, 11216, 11138, 8516, 11042, 8144, 8738, 8668, 8096, 8426, 11132 y 1679 del Lote X cuentan con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames”.

- (xiii) En relación con ello, refirió que el tiempo necesario para su implementación era de sesenta (60) días hábiles desde la notificación de resolución directoral.

- (xiv) En esa línea, señaló que a efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se tomó como referencia proyectos relacionados a la implementación de sistemas de contención y labores relacionadas, con un plazo de cuarenta y cinco (45) días. En ese sentido, consideró que, el tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, programación, contratación del personal encargado de efectuar las acciones de implementación del

sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en un total de veintinueve (29) pozos, es de sesenta (60) días hábiles.

10. El 24 de agosto de 2017, Petrobras interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 784-2017-OEFA/DFSAI<sup>14</sup>, argumentando lo siguiente:
- a) Alegó que se ha vulnerado el principio de tipicidad, por cuanto la obligación contenida en el artículo 81° del RPAAH es imprecisa.
  - b) En esa línea, Petrobras agregó que, el OEFA no puede sostener que el sistema de contención que tiene instalado no es idóneo, toda vez que en la mencionada norma no se define que es un sistema de contención y cuáles son las características que estos deben reunir, lo cual no permite predecir con certeza la conducta sancionable.
  - c) Adicionalmente, Petrobras argumentó que en la resolución impugnada, el OEFA utiliza como sinónimos los términos “plataforma en tierra” y “plataforma de pozo”, lo cual no se encuentra definido en el artículo 81° del RPAAH.
  - d) Asimismo, alegó que al no estar definidos las características y los componentes que debe contener un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, el OEFA no puede indicar que el sistema que tienen instalados en las plataformas de pozos no cumplen con la obligación contenida en el artículo 81° del RPAAH.
  - e) De otro lado, Petrobras señala que cumplió con subsanar la conducta infractora N° 2 antes de ser notificado con la imputación de cargos, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad por dicha infracción conforme con el literal f del artículo 236-A, del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**).
  - f) Petrobras indica que en sus descargos presentados el 2 de julio de 2013, adjuntó la Orden de Trabajo N° 496155 de fecha 18 de junio de 2013, con la cual acreditó la atención de la conducta infractora N° 3.
  - g) Respecto al dictado de la medida correctiva, Petrobras señala que se le pretende imponer una medida correctiva que no tiene ninguna precisión respecto de sus alcances, puesto que la norma sobre la cual se basa no contiene una obligación clara.
  - h) En esa línea, alega que la obligación a cumplir indica que el sistema de contención a implementar debe impedir que los hidrocarburos tengan contacto con el suelo, pero no se precisa qué elementos deberá tener ese

<sup>14</sup> Mediante escrito con registro N° E01-063432, folios del 254 hasta el 260.

sistema de contención para cumplir con dicha finalidad, poniendo en riesgo la implementación de una acción que tampoco cumpla con las expectativas del OEFA.

- i) Igualmente, señala que el plazo que se les otorga para el cumplimiento de la medida correctiva carece de fundamento, toda vez que en la resolución apelada no se indica si los proyectos tomados como referencia son proyectos similares a los suyos o con las mismas condiciones ambientales.

## II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>15</sup>, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>16</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

<sup>15</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.-  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>16</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>17</sup>.
14. Mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>18</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>19</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>20</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>21</sup>, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>22</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización

<sup>17</sup>

**Ley N° 29325**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>18</sup>

**Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>19</sup>

**Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>20</sup>

**Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>21</sup>

**Ley N° 29325**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>22</sup>

**DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>23</sup>.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>24</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los

---

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### **Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>24</sup> Ley N° 28611

#### **Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>25</sup>.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>26</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>27</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>28</sup>.
21. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y,

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>26</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>27</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>28</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

(iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>29</sup>.

23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

(i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petrobras por no contar con un sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos en los Pozos 6287, 7307, 11224, 6286, 2189, 8986, 8143, 2713, 7304, 188, 214, 217, 7562, 1717, 210, 598, 5907, 8676, 11216, 11138, 8516, 11042, 8144, 8738, 8668, 8096, 8426, 11132 y 1679 del lote X (Conducta infractora N° 1).

(ii) Si corresponde eximir de responsabilidad a Petrobras sobre la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución (Conducta infractora N° 2).

(iii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petrobras por no contornear el área empleada para la plataforma de pozo 8111 de la forma más cercana posible a las condiciones iniciales del terreno, incumpliendo el compromiso establecido en su EIA (Conducta infractora N° 3).

(iv) Si el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva dictada por la DFSAI es adecuado.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

**VI.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petrobras por no contar con un sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos en los Pozos 6287, 7307, 11224, 6286, 2189, 8986, 8143, 2713, 7304, 188, 214, 217, 7562, 1717, 210, 598, 5907, 8676, 11216, 11138, 8516, 11042, 8144, 8738, 8668, 8096, 8426, 11132 y 1679 del lote X (Conducta infractora N° 1)**

<sup>29</sup>

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

Respecto de la vulneración al principio de tipicidad

25. En su recurso de apelación, Petrobras alegó que se habría vulnerado el principio de tipicidad en la medida que la obligación contenida en el artículo 81° del RPAAH es imprecisa, lo cual no permite predecir con certeza la conducta sancionable.
26. Teniendo en cuenta lo indicado y previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera pertinente desarrollar el principio de tipicidad que encierra el ordenamiento legal, referido a la potestad sancionadora.
27. El principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>30</sup> (en adelante, **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**), se establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
28. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y (ii) en un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto<sup>31</sup>.

<sup>30</sup> **Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

**TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.**

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

<sup>31</sup> "En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)". NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos, 5ta. ed., 2012, p. 269.



29. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas<sup>32</sup>, tiene como finalidad que —en un caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre<sup>33</sup>.
30. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.
31. En orden a lo indicado, esta sala considera pertinente determinar si, en observancia al principio de tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción del artículo 81° del RPAAH, respecto del hecho que califica como infracción administrativa, por lo que procederá a analizar el alcance de la obligación ambiental contenida en el referido dispositivo legal.
32. Como se ha mencionado la norma cuyo incumplimiento fue considerado para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Petrobras respecto de la conducta infractora N° 1 es el artículo 81° del RPAAH, el cual se cita a continuación:

<sup>32</sup> Es importante señalar que, conforme a Morón: “Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”. MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014. p. 767. El resaltado es nuestro.

<sup>33</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. “El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que **la tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (Lex certa)**.

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**”. El énfasis es nuestro.

Expediente N° 2192-2004-AA

5. “(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”. El énfasis es nuestro.

**“Artículo 81°.-** Las plataformas en tierra deberán contar con sistemas de **contención, recolección y tratamiento** de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos”.

(Énfasis agregado)

33. En principio, debe indicarse que un sistema es un conjunto de elementos interrelacionados entre sí, que existen dentro de un entorno y que pueden funcionar recíprocamente para lograr un propósito común<sup>34</sup>.
34. En ese sentido, para efectos de evaluar los alcances del artículo 81° del RPAAH cuando alude a sistemas de contención, recolección y tratamiento, deberá entenderse como entorno, al espacio geográfico donde se ubica la plataforma en tierra y sus elementos.
35. El Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en reiterados pronunciamientos<sup>35</sup>, con relación al sistema de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos<sup>36</sup> –premisa para establecer la obligación

<sup>34</sup> CONESA, Vicente. “Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental”. 4ª Edición. Ediciones Mundi-Prensa. España. Año 2010. ISBN: 978-84-8476-384-0. Pp. 31 y 33.

## **“1. EL SISTEMA EMPRESA Y SU ENTORNO MEDIOAMBIENTAL**

### **1.1. El concepto del sistema**

*Definimos un sistema, como un conjunto de elementos interrelacionados entre sí, que existen dentro de un entorno.”*

WADSWORTH, Jonathan. “Análisis de sistemas de producción animal - Tomo 1: Las bases conceptuales”. Cuadernillo técnico de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura - FAO. Año 1997. ISBN 92-5-304088-2.

## **“CAPITULO 3. DEFINICION DE UN SISTEMA**

(...)

### **3.5. Definición**

(...)

*“Un sistema es un grupo de componentes que pueden funcionar recíprocamente para lograr un propósito común. Son capaces de reaccionar juntos al ser estimulados por influencias externas. El sistema no está afectado por sus propios egresos y tiene límites específicos en base de todos los mecanismos de retroalimentación significativos” (Spedding 1979)”*

*”(subrayado agregado)*

Consulta realizada el 12 de diciembre de 2017

< <http://www.fao.org/docrep/004/W7451S/W7451S03.htm#ch3>>

<sup>35</sup> Dichos pronunciamientos se encuentran contenidos en la Resolución N° 026-2014-OEFA/SE1 del 25 de julio de 2014, Resolución N° 049-2015-OEFA/TFA-SEE del 29 de octubre de 2015, Resolución N° 050-2015-OEFA/TFA-SEE del 29 de octubre de 2015, Resolución N° 059-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017 y Resolución N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017.

<sup>36</sup> Esta obligación del sistema de contención también está contenida en el artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 44°.-** En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data

ambiental—, que dicho sistema puede incluir una gama amplia de estructuras (las cuales dependerán de distintos factores como por ejemplo, del material o del tipo de sustancia química, así como del volumen de la sustancia química a almacenarse). No obstante, se ha resaltado también que dichas estructuras deben estar orientadas a contener cualquier posible derrame que pueda afectar al aire, suelo y las aguas superficiales y subterráneas a fin de evitar la contaminación de dichos componentes ambientales.

36. A mayor abundamiento sobre los sistemas de contención, es relevante anotar de manera referencial lo señalado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América (en adelante, **EPA**) respecto al diseño y operación del sistema de contención en el manejo y almacenamiento de sustancias químicas:

(b) Un sistema de contención debe ser diseñado y operado de la siguiente manera:

- (1) “Debajo de los contenedores debe haber una base sin grietas ni huecos, que debe ser lo suficientemente impermeable como para contener pérdidas, derrames y precipitaciones acumuladas hasta que el material reunido sea detectado y retirado.
- (2) La base debe estar en declive o el sistema de contención debe diseñarse u operarse de tal manera que drene y elimine los líquidos provenientes de pérdidas, derrames o precipitaciones, a menos que los contenedores estén elevados o protegidos de alguna manera del contacto con los líquidos acumulados. (...)
- (4) Debe evitarse la escorrentía en el sistema de contención a menos que el sistema de recolección tenga suficiente capacidad de exceso además de lo requerido en el párrafo (b) (3) de esta sección para contener cualquier escorrentía que pudiera ingresar al sistema.
- (5) Los desechos de derrames o pérdidas y las precipitaciones acumuladas deben quitarse del sumidero o el área de recolección lo más pronto posible, ya que es necesario para evitar el desbordamiento del sistema de recolección”<sup>37</sup>.

Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención”.

<sup>37</sup> Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América. *Código electrónico de Regulaciones Federales, Sección §264.175: Contención*. Disponible en: <http://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=c842ebb4a222afa3101346e493a85904&mc=true&node=se40.26.264.1175&rgn=div8> (traducción libre efectuada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental). El resaltado es nuestro. Nótese que el texto original en inglés señala:

(b) A containment system must be designed and operated as follows:

- (1) A base must underlie the containers which is free of cracks or gaps and is sufficiently impervious to contain leaks, spills, and accumulated precipitation until the collected material is detected and removed;
- (2) The base must be sloped or the containment system must be otherwise designed and operated to drain and remove liquids resulting from leaks, spills, or precipitation, unless the containers are elevated or are otherwise protected from contact with accumulated liquids; (...)
- (4) Run-on into the containment system must be prevented unless the collection system has sufficient excess capacity in addition to that required in paragraph (b)(3) of this section to contain any run-on which might enter the system; and

37. Asimismo, como referencia técnica, las directrices de la Agencia de Protección Ambiental 080/12 de Australia Meridional, la parte principal de un sistema de contención de derrames es el muro de contención (conocida también como dique, presa o bund), el cual debe ser diseñado para contener posibles derrames y fugas de líquidos utilizados, almacenados o procesados por encima del suelo y de esta manera facilitar las operaciones de limpieza<sup>38</sup>.
38. Como se advierte, en el diseño y operación de cualquier sistema<sup>39</sup> de contención concurren una serie de medidas que, necesariamente, deben ser implementadas de forma conjunta y relacionadas entre sí, de tal manera que contribuyan a contener posibles derrames de sustancias o productos químicos que afecten al medio ambiente.
39. Ahora bien, debe precisarse que este tribunal ha tenido la oportunidad de evaluar en anteriores pronunciamientos<sup>40</sup>, la obligación de contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames que contempla el artículo 81° del RPAAH, señalando que ello no implica únicamente la implementación del sistema de contención propiamente dicho, sino también la recolección del hidrocarburo (que el sistema de contención contuvo) y su posterior tratamiento.
40. Sobre el particular, si bien el RPAAH no define en qué consiste el sistema de recolección y el sistema de tratamiento de fugas y derrames, los mismos deben ser entendidos sobre la base de lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, que describen los procedimientos de recolección y tratamiento. Dicho marco conceptual permitirá evaluar las acciones previstas en el artículo 81° del RPAAH de manera conjunta con el sistema de contención.

---

(5) Spilled or leaked waste and accumulated precipitation must be removed from the sump or collection area in as timely a manner as is necessary to prevent overflow of the collection system.

<sup>38</sup> Environment Protection Authority. *Liquid Storage. Guidelines. Bunding and Spill Management* (EPA: South Australia; 2012, p. 2.  
Disponible en: [http://www.epa.sa.gov.au/files/47717\\_guide\\_bunding.pdf](http://www.epa.sa.gov.au/files/47717_guide_bunding.pdf) (traducción libre efectuada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental).

<sup>39</sup> De acuerdo con la Real Academia Española, "sistema" es:  
1. m. Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí.  
2. m. Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto.  
Ver: <http://dle.rae.es/?id=Y2AFX5s>

<sup>40</sup> Ver Resolución N° 042-2016-OEFA/TFA-SEE del 3 de junio de 2016 y Resolución N° 034-2016-OEFA/TFA-SME del 14 de noviembre de 2016.

41. En ese sentido, respecto del sistema de recolección, cabe indicar que es un conjunto organizado de elementos y procedimientos para recoger los fluidos generados por un derrame o fuga y transferirlos mediante un medio de locomoción apropiado para su posterior tratamiento<sup>41</sup>.
42. Asimismo, con relación al sistema de tratamiento, este constituye un procedimiento para llevar a cabo cualquier proceso, método o técnica que permita modificar la característica física, química o biológica del residuo (fluido generado por un derrame o fuga), a fin de reducir o eliminar su potencial peligro de causar daños a la salud y al ambiente<sup>42</sup>.
43. Es de advertir que los procedimientos indicados no pueden ser analizados desde la mera descripción de las actividades que lo componen sino que su implementación en una plataforma en tierra o en cualquier componente que lo demande debe entenderse también desde su finalidad.
44. En ese orden de ideas, cabe señalar que la necesidad de contar con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, encuentra sustento en el principio de prevención, el mismo que constituye uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, y que tiene por finalidad garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida<sup>43</sup>. Dicho principio se encuentra recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, en los términos siguientes:

**Artículo VI.- Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

45. Lo expuesto es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar del RPAAH, el cual establece que las actividades de hidrocarburos se rigen por el principio de prevención, este se instrumenta a través de la evaluación de los posibles impactos ambientales de las Actividades de

<sup>41</sup> Decreto Legislativo N° 1278. Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.  
"ANEXO  
DEFINICIONES  
(...)  
Recolección.- Acción de recoger los residuos para transferirlos mediante un medio de locomoción apropiado, y luego continuar su posterior manejo, en forma sanitaria, segura y ambientalmente adecuada.

<sup>42</sup> Decreto Legislativo N° 1278.  
"ANEXO  
DEFINICIONES  
(...)  
Tratamiento.- Cualquier proceso, método o técnica que permita modificar la característica física, química o biológica del residuo sólido, a fin de reducir o eliminar su potencial peligro de causar daños a la salud y el ambiente, con el objetivo de prepararlo para su posterior valorización o disposición final.

<sup>43</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

Hidrocarburos, con la finalidad de que se diseñen e implementen acciones tendentes a la eliminación de posibles daños ambientales, en forma adecuada y oportuna.

46. Por tanto, tomando en consideración el principio de prevención, la obligación referida a contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, precisamente, tiene como finalidad evitar una afectación al suelo debido al derrame de hidrocarburos, siendo que estos sistemas actúan conjuntamente a través de mecanismos funcionales que operan secuencialmente. Iniciándose con la contención del derrame, para luego realizar su recolección y finalmente su tratamiento.
47. En consecuencia, contrariamente a lo alegado por el administrado, la obligación contenida en el artículo 81° del RPAAH no es imprecisa, puesta que los elementos contenidos en su tipo son claros. En ese sentido, para cumplir con dicha obligación, el titular de hidrocarburos debe implementar el referido sistema de manera conjunta.
48. Adicionalmente, Petrobras argumentó que en la resolución impugnada, el OEFA utiliza como sinónimos los términos “plataforma en tierra” y “plataforma de pozo”, lo cual no se encuentra definido en el artículo 81° del RPAAH.
49. Con respecto a la plataforma en tierra, es preciso indicar que son estructuras artificiales instaladas sobre el área de perforación que tienen como función alojar el pozo productor y, además, soportar el equipo de perforación<sup>44</sup>.
50. Ahora bien, cuando se realiza la perforación puede o no encontrarse producción comercial. En caso de encontrarse producción comercial, la plataforma queda habilitada y se realizan las conexiones necesarias para poner el pozo a producción, por lo que, se infiere que la “plataforma en tierra” utilizada durante las actividades de perforación pasaría a formar parte de las actividades de producción denominándose “plataforma de pozo”, siendo estos conceptos que hacen referencia al mismo componente, precisándose que ello fue señalado por el administrado en su EIA<sup>45</sup>.

<sup>44</sup> “Términos petroleros  
(...)”

**Plataformas terrestres:** Estructuras artificiales instaladas sobre el área de perforación (para de perforación) que soportan el equipo de perforación.”. RAMÍREZ, Jetzabeth. *Fundamentos de la Tecnología de Productividad de Pozos Petroleros*. Barcelona: Editorial Reverté; 2015, p. 463.

<sup>45</sup> Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 1874 Pozos de Desarrollo en el Lote X aprobado por Resolución Directoral N° 323-2008-MEM/AEE del 10 de julio de 2008

#### **V.K.2 Acciones**

*La perforación de pozos de desarrollo es una actividad de muy alto riesgo económico y con resultados muy variados y a veces impredecibles, no obstante, concluye con una de dos alternativas: se encuentra producción comercial o no. Para efectos del Plan de Abandono hay una diferencia fundamental, en cuanto al abandono del área:*

*En el caso de encontrar producción comercial, la locación y las vías de acceso asociadas seguirán utilizándose para actividades de producción, por lo tanto se retirarán equipos, materiales y se saneará el terreno, de ser*

51. En ese sentido, la terminología utilizada por la autoridad administrativa únicamente sirve para referirse de manera específica a la plataforma supervisada; por tanto, la plataforma en tierra debe entenderse como plataforma de pozo.
52. En consecuencia, no se vulneró el principio de tipicidad, por lo que corresponde desestimar el argumento planteado por el administrado en este extremo.

Respecto del incumplimiento de la obligación ambiental

53. A efectos de verificar el cumplimiento de la obligación ambiental contenida en el artículo 81° del RPAAH, esta sala procederá a analizar si al momento de la Supervisión Regular 2013, Petrobras contaba con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.
54. Al respecto, cabe indicar que el presente procedimiento se originó como consecuencia del hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2013 en la cual la DS verificó que los pozos supervisados no cuentan con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, lo cual fue consignado en el acta de supervisión, según detalle siguiente:

4.3 OBSERVACIONES	
14	De los pozos supervisados, se halló que ninguno de ellos cuenta con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención de manipulabón de hidrocarburos líquidos, tal como lo indica el Art. 81° del D.S. N° 015-2006-EM.

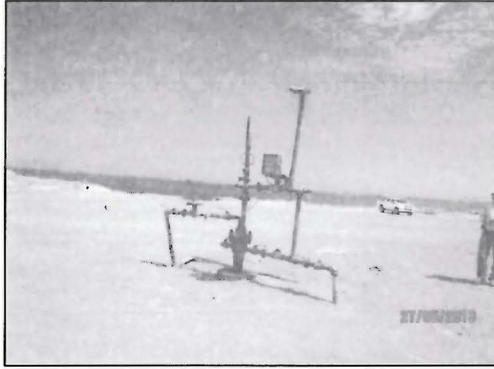
Fuente: Extracto del Acta de Supervisión

55. A su vez, dicho hallazgo fue recogido en el Informe de Supervisión, donde se señaló entre otros, que los pozos 6287, 7307, 11224, 6286, 2189, 8986, 8143, 2713, 7304, 188, 214, 217, 7562, 1717, 210, 598, 5907, 8676, 11216, 11138, 8516, 11042, 8144, 8738, 8668, 8096, 8426, 11132 y 1679 del Lote X no cuentan con un sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos. Dicho hallazgo fue complementado con las siguientes fotografías contenidas en el Informe de Supervisión:

necesario, pero la plataforma quedará habilitada y se realizarán las conexiones necesarias para poner el pozo a producción. En este caso, por ejemplo, no se escarificará el terreno.

Fotografías realizadas en la Supervisión regular 2013

Plataforma de pozo 6287



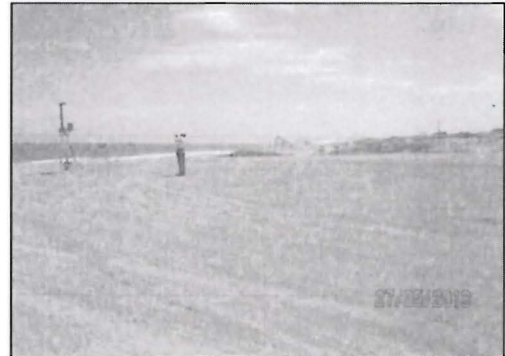
Plataforma de pozo 7307



Plataforma de pozo 11224



Plataforma de pozo 6286



Plataforma de pozo 2189



Plataforma de pozo 8986



*Handwritten blue ink notes and signatures:*  
A large blue checkmark is on the left side.  
Below it, there are several handwritten signatures and initials in blue ink, including what appears to be 'Oto' and other illegible marks.



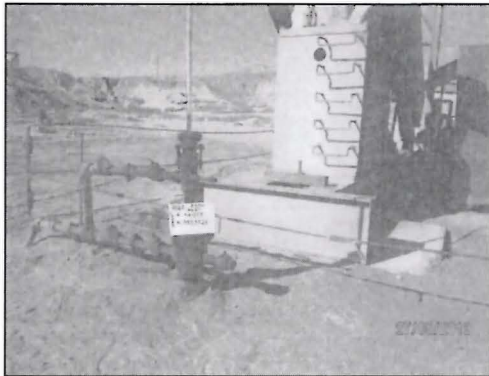
Plataforma de pozo 8143



Plataforma de pozo 2713



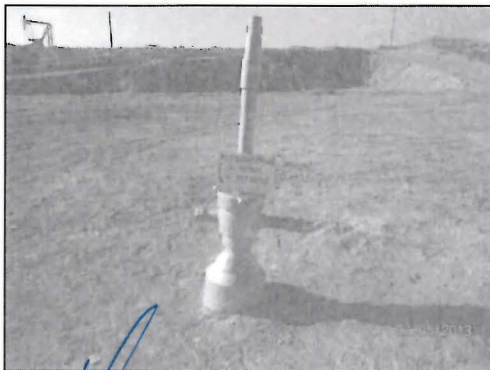
Plataforma de pozo 7304



Plataforma de pozo 188



Plataforma de pozo 214



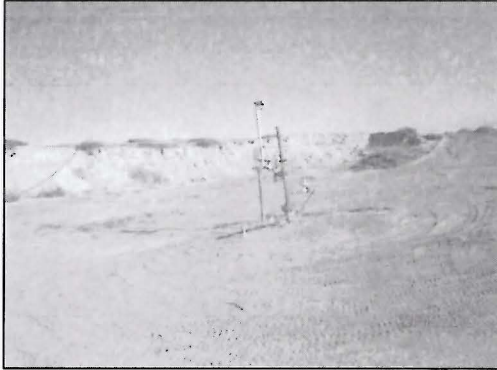
Plataforma de pozo 217



*Handwritten blue scribble*

*Handwritten blue scribbles*

Plataforma de pozo 7562



Plataforma de pozo 1717



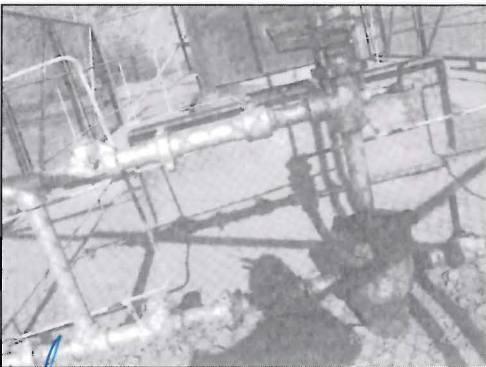
Plataforma de pozo 210



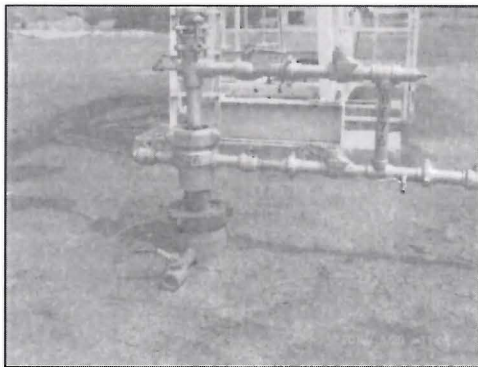
Plataforma de pozo 598



Plataforma de pozo 5907

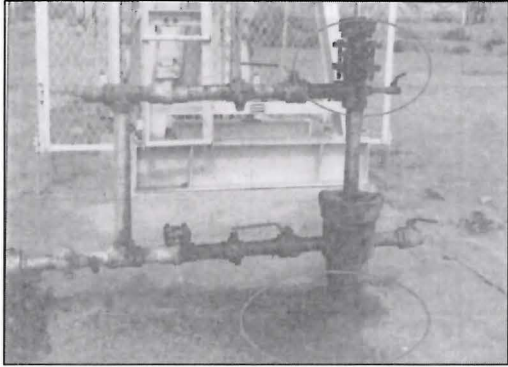


Plataforma de pozo 8676

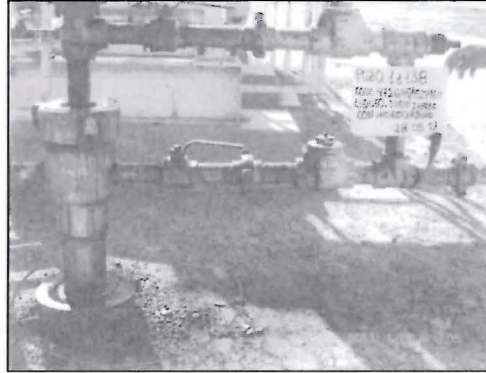


Handwritten blue scribbles and lines on the left side of the page, including a large 'S' shape and some other markings.

Plataforma de pozo 11216



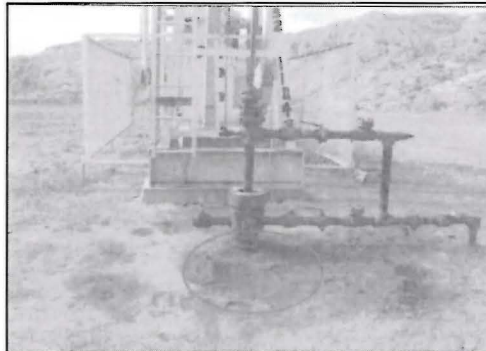
Plataforma de pozo 11138



Plataforma de pozo 8516



Plataforma de pozo 11042



Plataforma de pozo 8144



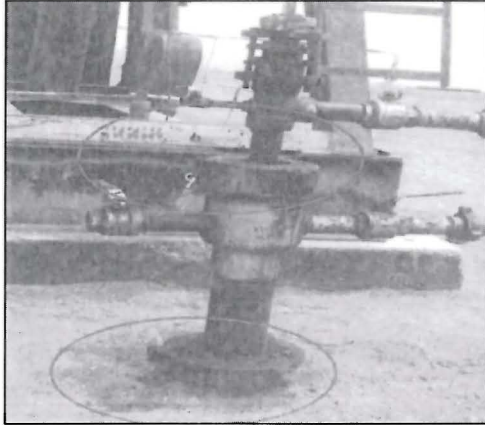
Plataforma de pozo 8738



Handwritten blue scribbles, including a large '1' and a '2'.

Handwritten blue scribbles, including a large '2' and a '1'.

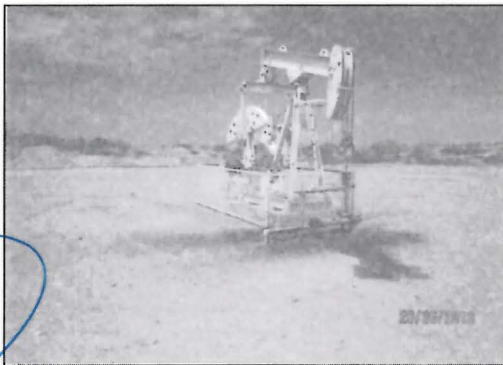
Plataforma de pozo 8668



Plataforma de pozo 1679



Plataforma de pozo 8426



Plataforma de pozo 11132

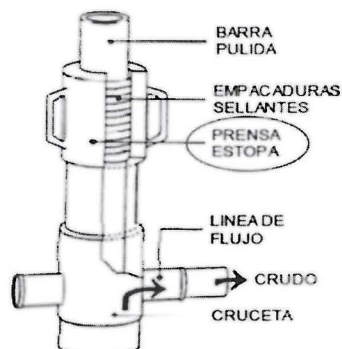


Fuente: Informe de Supervisión  
Elaboración: TFA

56. En razón de ello, la DFSAI fundamentó la determinación de la responsabilidad administrativa de Petrobras, concluyendo que se encontraba acreditado que, al momento de la supervisión, el recurrente incumplió con contar con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.

57. Ahora bien, en su recurso de apelación Petrobras alegó que al no estar definido las características y componentes que debe contener un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, el OEFA no puede indicar que el sistema que tienen instalados en las plataformas de pozos no cumplen con la obligación contenida en el artículo 81° del RPAAH. Al respecto, debe entenderse que el sistema de contención instalado a que se refiere el administrado es un sistema *stufing box* o *tee* prensa mejorada, conforme lo señalado en su escrito de descargo de fecha 21 de junio de 2017.

58. En relación con ello, es de señalar que conforme lo indicado en los considerandos 38 al 50 de la presente resolución se desarrolla las características que debe contener un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames. Por tanto, deben desestimarse los argumentos expuestos por el administrado en el presente extremo de su apelación.
59. De otro lado, respecto al sistema *stuffing box* o tee prensa implementado por el administrado, debe señalarse que éste constituye un dispositivo o conjunto de empaques colocados en el cabezal del pozo cuya función principal es prevenir mediante el sellado del espacio entre la barra pulida y la tubería permitiendo el paso del petróleo hacia la línea de flujo y evitar la salida del crudo y gas al ambiente<sup>46</sup>, tal como se aprecia a continuación:



"Figura N° 13. Prensa estopa"

<sup>46</sup> Información obtenida de las siguientes citas: "*stuffing box, caja de estopas o de empaquetadura, prensaestopas, estopera.*" COZ, Federico y SÁNCHEZ, Teodoro. *Vocabulario Técnico de Energías Renovables - Solar, Eólica e Hidráulica*. Lima: Editorial ITDG. Programa de Energía, Infraestructura y Servicios Básicos; 2004, p. 93. El énfasis es nuestro. Consulta realizada el 20 de noviembre de 2017.

"Componentes del cabezal de producción:

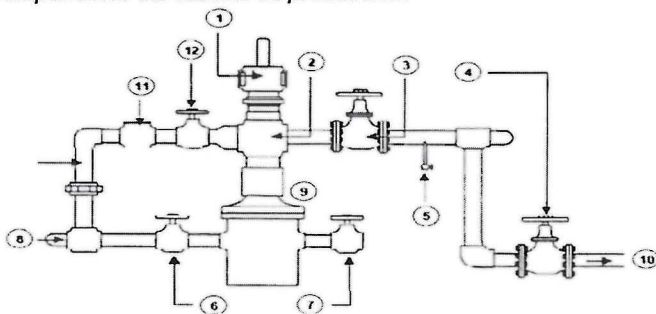
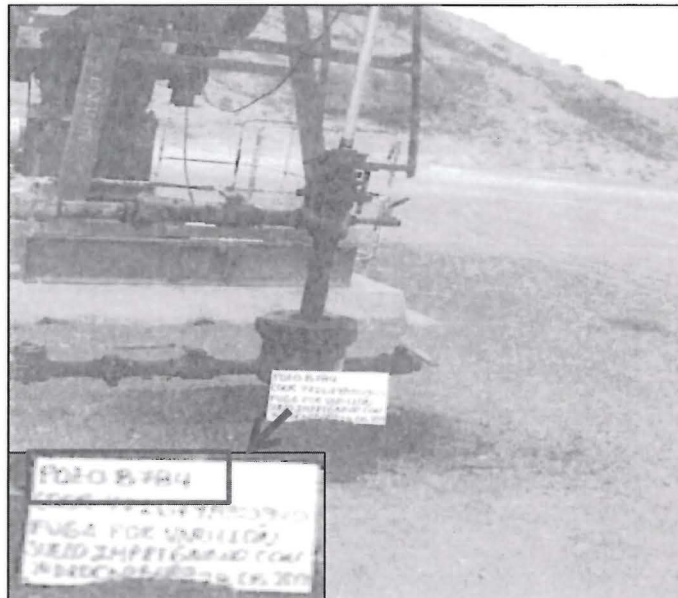


Figura N° 12. Cuadro de Producción (cabezal de producción)

1. Prensa Estopa (...) Prensa Estopa (Figura 12- Parte 1): Es un conjunto de piezas que se utilizan para sellar el espacio entre la barra pulida y la tubería, permitiendo el paso del petróleo hacia la línea de flujo evitando así la salida incontrolada de crudo y gas al ambiente. SALVADOR, Miguel. *Diseño, optimización y mejora de la extracción de petróleo utilizando un sistema de bombeo mecánico hidráulico aplicándolo en campos maduros*. Tesis para optar el título profesional de ingeniero de petróleo y gas natural. Lima: Universidad Nacional de Ingeniería; 2013, pp. 18 y 19. El énfasis es nuestro. Consulta realizada el 20 de noviembre de 2017.

60. De lo expuesto se concluye que el sistema *stuffing box* o *tee* prensa y el sistema de contención, recolección y tratamiento de derrames, funcionan en tiempos distintos, dado que el primero evita que se produzca el derrame de hidrocarburos mientras que el segundo actúa como una medida de carácter reactivo, orientado a retener los hidrocarburos en caso de ocurrencia de una fuga o derrame. Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo de su recurso de apelación
61. De acuerdo con lo expuesto, esta sala considera que Petrobras incumplió la obligación contenida en el artículo 81° del RPAAH al no contar con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas de pozos 6287, 7307, 11224, 6286, 2189, 8986, 8143, 2713, 7304, 188, 214, 217, 7562, 1717, 210, 598, 5907, 8676, 11216, 11138, 8516, 11042, 8144, 8738, 8668, 8426, 11132 y 1679 del Lote X, durante la Supervisión Regular 2013, razón por la cual corresponde confirmar el presente extremo de la Resolución Directoral N° 784-2017-OEFA/DFSAI que declaró la responsabilidad administrativa del administrado.
62. Ahora bien, es importante señalar que en relación con la plataforma de **pozo 8096**, se tiene que de la revisión del registro fotográfico que obra en el Informe de Supervisión, se advierte que la fotografía que supuestamente acreditaría que la mencionada plataforma de pozo no cuenta con sistemas de contención, corresponde a una imagen del pozo 8784, el cual no fue supervisado por la DS en la Supervisión Regular 2013. Conforme se muestra a continuación:



Fuente: Informe de supervisión

63. En ese sentido, de la evaluación de los documentos que obran en el expediente, esta Sala concluye que no se existen medios probatorios idóneos que permitan establecer que la plataforma de pozo 8096 no cuenta con sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos, no pudiéndose determinar la comisión de la conducta infractora N° 1 señalada en el cuadro N° 1 de la presente resolución.
64. Por tanto, se revoca la Resolución Directoral N° 870-2017-OEFA/DFSAI en el presente extremo y, en consecuencia, se archiva el procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.
65. Consecuentemente, se revoca la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución relacionada con acreditar mediante registros fotográficos (debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS84), que la plataforma del pozo 8096 del lote X cuenta con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.
66. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en el considerando anterior no exime a Petrobras de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

**VI.2 Si corresponde eximir de responsabilidad a Petrobras sobre la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución (Conducta infractora N° 2)**

67. Previamente al análisis de lo argumentado por el administrado en este punto, resulta pertinente señalar que, en el artículo 56° del RPAAH se señala lo siguiente:

**“Artículo 56°.- Las áreas que por cualquier motivo resultaren contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las Actividades de Hidrocarburos deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por OSINERG teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.**

La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por OSINERG”.  
(Énfasis agregado)

68. Cabe precisar que, dicho artículo contempla la obligación de rehabilitar las áreas que resultasen afectadas producto de las actividades de hidrocarburos, precisando que la misma debe realizarse en el plazo indicado por la autoridad. En ese sentido, a fin de considerar que la rehabilitación requerida ha sido efectuada, esta debe realizarse en forma y plazo señalado por la DS.

69. En el presente caso, se observa en el Informe de Supervisión, que el Supervisor detectó distintas áreas de suelo del Lote X impregnado con hidrocarburos, conforme se detalla a continuación:

(...) se detectó áreas de suelo impregnado con hidrocarburos, tal como se detalla:

- a) 4m<sup>2</sup>, en la coordenada 480844E/9529 746N.
- b) 12 m<sup>2</sup>, en la coordenada 480831E/95 29668N.
- c) 9 m<sup>2</sup>, en la coordenada 480795E/95 29706N.
- d) 0,1 m<sup>2</sup>, en el pozo 2189.
- e) 0,05 m<sup>2</sup>, en el pozo 8971.
- f) 0,25 m<sup>2</sup>, en el pozo 7304.
- g) 16 y 6 m<sup>2</sup>, (en dos áreas) del pozo 214.
- h) 1,6 m<sup>2</sup>, en el pozo 217.
- i) 4m<sup>2</sup>, en el pozo 1717.
- j) 8m<sup>2</sup>, en el pozo 9543.
- k) En el borde de la plataforma 8953.
- l) 0,02 m<sup>2</sup>, en el pozo PB-293.
- m) 12 m<sup>2</sup>, en el pozo 8426, este suelo fue impactado por intento de sustracción de hidrocarburos.
- n) 3 m<sup>2</sup>, en el manifold 1 de la Batería OR-12.
- o) 10 m<sup>2</sup>, a 50 metros del manifold 1 de la Batería OR-12.
- p) 3m<sup>2</sup>, a 10 m del manifold 1 de la Batería OR-12.
- q) 10 m<sup>2</sup>, en el tramo 202-BA-34 (referencia pozo 8786), coordenadas 480892E/9530058N.
- r) 22m<sup>2</sup> en la línea de flujo de 2" (referencia pozo 8786), coordenadas 480909E/9531032N.
- s) 25 m<sup>2</sup> en el tramo 111, cercano al pozo 8536 (oleoducto BA35), coordenadas 481889E/9529240N."

70. En relación con ello, el Supervisor mediante el Acta de Supervisión, ordenó a Petrobras el retiro de los suelos impregnados con hidrocarburos, otorgándole un plazo de cinco (5) días, conforme lo señalado a continuación:

*“Se le otorga un plazo de 05 días para la presentación de la información solicitada, así como para el retiro de los suelos impregnados con hidrocarburos”.*

(Énfasis agregado)

71. Por consiguiente, se tiene que el mandato dispuesto por el supervisor a través del Acta de Supervisión fue claro al ordenar, expresamente, el levantamiento de las observaciones en un plazo de cinco (5) días, siendo una de ellas el “retiro de los suelos impregnados con hidrocarburos”. En consecuencia, el administrado estaba en la obligación de retirar los suelos impregnados con hidrocarburos dentro del plazo otorgado, el cual venció el 7 de junio de 2013.

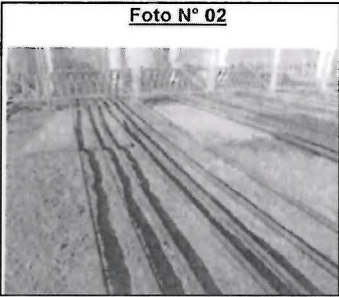


72. Ahora bien, de la revisión del expediente, se tiene que el administrado mediante escrito del 2 de julio de 2013<sup>47</sup>, señaló que habría levantado la observación referida a la limpieza de los suelos impregnados con hidrocarburos. Para ello,

<sup>47</sup>

Escrito N° 21067, contenido en el CD que obra a folios 31 del Expediente.



adjunto una matriz detallando la ubicación georeferenciada de las áreas afectadas; a continuación se detalla algunos un extracto de lo presentado<sup>48</sup>:

<b>Observación N° 3 – Se halló 03 áreas suelos impregnados con hidrocarburos</b>			
	<b>Ubicación</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Fotografías</b>
1	4 m <sup>2</sup> , tubería de 2" que ingresa al manifold de la batería BA35 (480844E y 9529746N)	Se efectuó la limpieza del parea afectada Ver registro fotográfico (Foto N° 02)	
2	12 m <sup>2</sup> , entre la batería BA-35 y la estación de compresora EC-BA 35 (480831E y 9529668N)	Se efectuó la limpieza del parea afectada Ver registro fotográfico (Foto N° 03)	
3	9 m <sup>2</sup> , referencia batería BA-35 (480831E y 9529668N)	Se efectuó la limpieza del parea afectada Ver registro fotográfico (Foto N° 04)	

Fuente: Escrito de fecha 2 de julio de 2013  
Elaboración: TFA

73. De la revisión de la información presentada por el administrado se tiene que si bien éste señaló la ubicación mediante las coordenadas WGS84, las fotografías presentadas no se encuentran fechadas, por lo tanto, dichos medios probatorios no generan certeza del retiro de los suelos impregnados con hidrocarburos. En consecuencia, se encuentra debidamente acreditado que Petrobras no cumplió con retirar el suelo afectado dentro del plazo establecido por el OEFA, lo cual generó el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 56° del RPAAH.

<sup>48</sup>

Cabe precisar que en el mencionado escrito el administrado presentó 18 fotografías.

74. De otro lado, en su recurso de apelación, Petrobras señala que cumplió con subsanar la conducta infractora N° 2 antes de ser notificado con la imputación de cargos, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad por dicha infracción conforme con el literal f) del artículo 236-A, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
75. Al respecto, se debe indicar que —tal como se ha señalado anteriormente mediante la comisión de la conducta infractora N° 2—, el administrado incumplió la obligación contenida en el artículo 56° del RPAAH, que prevé que las áreas que por cualquier motivo resultaren contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las actividades de hidrocarburos deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por la autoridad competente.
76. En tal sentido, del análisis de la citada norma se tiene que en ella se establece un plazo determinado para el cumplimiento de la obligación, por lo que, esta sala concluye que vencido dicho plazo la conducta no puede ser subsanada o corregida; en ese sentido, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de este extremo.
77. En esa línea, corresponde precisar, que de acuerdo con el Anexo del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD<sup>49</sup>, la falta de rehabilitación de los suelos afectados no podía ser considerado un hallazgo de menor trascendencia, y por ende no era subsanable en la oportunidad de la acción de supervisión, de forma previa a la emisión del Informe Técnico Acusatorio.
78. Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo de su recurso de apelación

**VI.3 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petrobras por no contornear el área empleada para la plataforma de pozo 8111 de la forma más cercana posible a las condiciones iniciales del terreno, incumpliendo el compromiso establecido en su EIA (Conducta infractora N° 3)**

79. Previamente al análisis de lo esgrimido por Petrobras en su recurso de apelación— esta sala considera necesario hacer alusión a las disposiciones referidas al cumplimiento de los compromisos recogidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto de las actividades realizadas por los titulares de hidrocarburos.

<sup>49</sup> Norma vigente antes del inicio del presente PAS, actualmente derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución N° 005-2017-OEFA-CD, publicada el 3 de febrero 2017

80. Sobre este punto, debe mencionarse que los artículos 2° y 3° de la Ley N° 27446<sup>50</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley N° 27446**), señalan que se encuentran comprendidos dentro de la aplicación de la referida ley todos aquellos proyectos de inversión públicos y privados que impliquen el desarrollo de actividades, realización de construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, siendo que la ejecución de los mismos sin contar previamente con la Certificación Ambiental respectiva se encuentra prohibida.
81. Complementariamente a ello, el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>51</sup> (en adelante, **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**) dispone que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
82. Con relación al sector que es objeto de análisis, debe considerarse que, de acuerdo con los artículos 4°, 9° y 11° del RPAAH<sup>52</sup>, para el desarrollo de

<sup>50</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

**Artículo 2.- Ámbito de la ley**

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos.

El Reglamento señalará los proyectos y actividades comerciales y de servicios que se sujetarán a la presente disposición.

**Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>51</sup> **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pueden derivar de otra parte de dicho estudio, las cuales deben ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>52</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**

**Artículo 4°.- Definiciones**

(...)

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

**Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.

actividades de hidrocarburos, el titular debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la Dgaae del Minem, el mismo que deberá contener una evaluación ambiental del proyecto de inversión.

83. Por su parte, los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**) establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos, los cuales tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas<sup>53</sup>.

---

**Artículo 9°.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

**Artículo 11°.-** Los Estudios Ambientales, según las Actividades de Hidrocarburos, se clasifican en:

- a. Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
- b. Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
- c. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)

La relación de Estudios Ambientales consignada en el párrafo anterior no excluye a los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, tales como Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, Plan Ambiental Complementario - PAC y el Programa Especial de Manejo Ambiental - PEMA, los que se rigen por el presente Reglamento en lo que sea aplicable.

En el Anexo N° 6 se indica la categorización genérica que se le da a las Actividades de Hidrocarburos, la misma que podría ser modificada sobre la base de las características particulares de la actividad y del área en que se desarrollará.

Cabe señalar que la obligación de contar con un Estudio de Impacto Ambiental (para el desarrollo de actividades de hidrocarburos), se encuentra recogida actualmente en los artículos 5° y 8° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

**Ley N° 28611.**

**Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

84. Una vez obtenida la Certificación Ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el citado artículo 9° del RPAAH, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones consignadas en el estudio aprobado<sup>54</sup>.
85. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas<sup>55</sup>.
86. En tal sentido, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también y, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y luego de ello evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
87. Ahora bien, en el presente caso se tiene que la obligación establecida en el EIA detallada en el *“Ítem IV.D.3 Medidas de Prevención/Mitigación de Potenciales Impactos Identificados”*, a que se refiere el supervisor en el Informe de Supervisión, conforme se desarrollará más adelante, se observa el siguiente cuadro:

---

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>54</sup> **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

<sup>55</sup> Ver Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, Resolución N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N°015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, entre otros.

Actividad de cierre	Impactos Ambientales	Medidas de Prevención-Mitigación
Escarificado y contorno del terreno	Contaminación del aire por levantamiento de material particulado	1) Contornear el área empleada de la forma más cercana posible a las condiciones iniciales del terreno. 2) Humedecer las zonas antes de realizar el escarificado

Fuente: EIA

Elaboración: TFA

88. Con base en ello, corresponde determinar si el administrado incumplió dicha obligación, tal como lo estableció la DFSAI en la Resolución Directoral N° 784-2017-OEFA/DFSAI, mediante la cual declaró responsabilidad administrativa a Petrobras por no contornear el área empleada para la plataforma de pozo 8111 de la forma más cercana posible a las condiciones iniciales del terreno, incumpliendo el compromiso establecido en su EIA.

89. En esa línea, se tiene que mediante el Informe de Supervisión se señaló lo siguiente:

*"(...) En la plataforma del pozo 8111, se evidenció que el suelo removido para la habilitación de este pozo, ha sido acumulado y colocado en el lado norte de la plataforma (coordenadas UTM 0482380 E y 9528838 N) y no fue acondicionado adecuadamente a fin de integrarlo al paisaje original; por lo que, se ha incumplido con lo establecido en el EIA, en la cual se indica que la cubierta del suelo debe mantener el nivel del suelo y de contornear el área empleada de la forma más cercana posible a las condiciones iniciales del terreno (...)"*

(Énfasis agregado)

90. Asimismo, en el mencionado Informe de Supervisión se señaló como medio probatorio, respecto de la conducta señalada en el considerando anterior, lo siguiente

*"Ítem IV.D.3 Medidas de Prevención/Mitigación de Potenciales Impactos Identificados. Pág 130 EIA del Proyecto de Perforación de 1874 Pozos de Desarrollo en el Lote X. Ver anexo II.*

***Contornear el área empleada de la forma más cercana posible a las condiciones iniciales del terreno"***

(Énfasis agregado)

91. En razón a ello la DFSAI, mediante la Resolución Directoral N° 784-2017-OEFA/DFSAI, declaró responsabilidad administrativa a Petrobras por no contornear el área empleada para la plataforma de pozo 8111 de la forma más cercana posible a las condiciones iniciales del terreno, incumpliendo el compromiso establecido en su EIA. Dicha resolución señaló en su considerando 67 lo siguiente:

III.3.1. *Compromiso ambiental asumido*

67. *Conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 1874 Pozos de Desarrollo en el Lote X, aprobado mediante Resolución N° 323-2008-MEM/AEE, Petrobras se comprometió a contornear el área empleada de la forma más cercana posible a las condiciones iniciales del terreno.*

(Énfasis agregado)

92. Ahora bien, en el presente caso se tiene que la obligación establecida en el EIA detallada en el "Ítem IV.D.3 Medidas de Prevención/Mitigación de Potenciales Impactos Identificados", a que se refiere el supervisor en el Informe de Supervisión, está referida a contornear el área empleada de la forma más cercana posible a las condiciones iniciales del terreno siendo ésta una medida de mitigación al impacto ambiental generado por la actividad de escarificado y contorno del terreno, no estableciéndose en qué etapa ni bajo qué condiciones se debe efectuar el contorno del terreno.

93. De otro lado, en el Capítulo V del EIA de Petrobras, sobre Plan de Manejo Ambiental, se puede apreciar lo siguiente:

*"Capítulo V: Plan de Manejo Ambiental (...)*

*V.K. Plan de Abandono / Finalización de Actividades*

*V.K.2. Acciones*

*V.K.2.1. Generales*

*Para Pozo Productor y No Productor<sup>56</sup>:*

*(...)*

***Para Pozo no Productor:***

*Adicionalmente a las acciones ya recomendadas, se realizará lo siguiente:*

- *Las áreas compactadas importantes serán escarificadas para permitir su revegetación.*
- *Se deberá corregir cualquier condición adversa ambiental y devolver, en la medida de lo posible, las condiciones que originalmente se encontraban en el medio ambiente, antes del inicio de las actividades de perforación.*
- ***Toda el área será contorneada de la forma más cercana posible a las condiciones iniciales del terreno***.

(Énfasis agregado)

94. De una lectura del compromiso ambiental y lo señalado en el EIA del administrado, se tiene, desde una revisión sistémica, que la obligación de

<sup>56</sup>

Laguna, R. *Desarrollo de una metodología de trabajo para la optimización del proceso de evaluación de los pozos exploratorios de PDVSA División Centro – Sur* (tesis de pre grado). Venezuela: Universidad de Oriente, 2011.

**Pozo productor:** son aquellos que permiten extraer los fluidos de las formaciones productoras.

**Pozo no productor:** son aquellos pozos que se perforan con el objetivo de producir hidrocarburos, pero, que una vez terminados no producen ni petróleo ni gas en cantidades suficientes como para que su producción sea económicamente rentable.

realizar el contorno de la forma más cercana posible a las condiciones iniciales del terreno, se debe realizar en un pozo no productor; sin embargo, en los documentos emitidos por el OEFA que obran en el expediente no se ha determinado si la plataforma de pozo 8111 es o no un pozo productor.

95. En razón a ello, de la revisión de las fotografías Nos 36, 37 y 38 del Informe de Supervisión, se observa que la plataforma de pozo 8111 cuenta con un instrumento de bombeo mecánico, lo que evidencia que al momento de la supervisión regular este era un pozo productor, según se muestra en las siguientes fotografías:



Fuente: Informe de Supervisión



96. A mayor abundamiento, mediante escrito de fecha 2 de julio de 2013 el administrado adjuntó una imagen denominada "Orden de Trabajo N° 496155" en la que se observa que Petrobras catalogó la plataforma de pozo 8111 como pozo productor, según se muestra a continuación:

```
Session A [74 x 80]
File Edit View Communication Actions Window Help
ORDEN DE TRABAJO : 496155
EQ.: POZ-3343-158      Pozo Productor      PLANTA : 36 POZ BAT BA 35
UBICACION : EA 8111      CRITIC.: 2 MEDIA
-----
TAREA: EA8111 BA35, NIVELAR MONTICULOS DE ARENA  MOTIVO : 1 PLAN CORRECTIVO
REQ: DMAZA | PT:          | PRIO.: NORMAL      | EJE.: CBOYE | EST:
-----
U.NEG.: 158S1110      SUBCTA.:          | ESTIMADO:          /
-----
TALLERES      | HS. EST | HS. RE. | DESCRIPCION DE LA TAREA A REALIZAR
-----
MOV. DE SUELOS | 2,0    |         | EA8111 BA35, NIVELAR MONTICULOS DE ARENA
                                     EN TERRAPLEN
-----
ESTADOS :      EMITIDA: 18062013      ACTIVA: 18062013      CUMPLIDA: 18062013
Opcion :      S -Muestra siguiente A -Muestra anterior R -Retorno
-----
Ma a
1902 - Session successfully started
22/013
```

Fuente: Informe de Supervisión

97. De los considerandos anteriores se desprende que Petrobras, al momento de la Supervisión Regular 2013, no tenía la obligación de contornear el área empleada de la forma más cercana posible a las condiciones iniciales del terreno para la plataforma de pozo 8111, toda vez que el mismo era un pozo productor; siendo que la mencionada obligación según el EIA de Petrobras, corresponde ser efectuada sobre pozos no productores.
98. Por tanto, corresponde revocar el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 784-2017-OEFA/DFSAI en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petrobras, respecto de la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
99. En atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.

#### VI.4 Si el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva dictada por la DFSAI es adecuado

100. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala especializada considera pertinente exponer el marco normativo que regula la facultad de dictar medidas correctivas por parte de la DFSAI.
101. Al respecto, es preciso recordar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del regimen excepcional del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), que estableció que durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida Ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora<sup>57</sup>.
102. En atención a dicho regimen excepcional, en la tramitación de procedimientos excepcionales, que está en el marco de la Ley N° 30230, se dictan medidas

57

En este mismo sentido, en el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA-CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio 2014, mediante la cual se aprueban las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", se señala lo siguiente:

##### **Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

**2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa** en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

**2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa** distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

**2.3** En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

**2.4** Si en un expediente administrativo se tramitan imputaciones referidas a infracciones contenidas tanto en el Numeral 2.1 como en el Numeral 2.2 precedentes, la Autoridad Decisora procederá a desacumular las imputaciones en expedientes distintos.

correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento), y en caso no se cumplan, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como el presupuesto objetivo la declaración de la existencia de una infracción administrativa.

103. Conforme con el artículo 6° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, la autoridad decisora es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
104. En ese sentido, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 784-2017-OEFA/DFSAI, a través de la cual dispone como medida correctiva la obligación señalada en el cuadro N° 2 de la presente resolución, disponiendo que la misma debía ser cumplida en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles a partir de notificada la citada resolución directoral.
105. En su recurso de apelación, Petrobras señala que se le pretende imponer una medida correctiva que no tiene ninguna precisión respecto de sus alcances, debido a que el artículo 81° del RPAAH, norma sobre la cual se basa dicha medida correctiva no contiene una obligación clara.
106. En esa línea, alega que en la obligación a cumplir no se precisa que elementos deberá tener dicho sistema de contención, poniendo en riesgo de implementar algo que tampoco cumpla con las expectativas del OEFA.
107. Por ello, es de señalar que conforme lo indicado en los considerandos 38 al 50 se desarrolla las características que debe contener un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames. Por tanto, deben desestimarse los argumentos expuestos por el administrado en el presente extremo de su apelación.
108. De otro lado, Petrobras cuestiona el plazo que se les otorga para el cumplimiento de la medida correctiva, señalando que carece de fundamento, toda vez que en la resolución apelada no se indica si los proyectos tomados como referencia son proyectos similares a los suyos o con las mismas condiciones ambientales.
109. En esa línea, esta sala procederá a analizar el plazo, a efecto de determinar si el mismo es proporcional respecto con la obligación que debe cumplir el administrado.
110. Al respecto, es de señalar que en la Resolución Directoral N° 784-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI para la determinación del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva, señaló lo siguiente:

"A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia **proyectos relacionados a la implementación de sistemas de contención y labores relacionadas**, con un plazo de cuarenta y cinco (45) días<sup>58</sup>. En ese sentido, se considera que, el tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, programación, contratación del personal encargado de efectuar las acciones de implementación del sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en un total de veintinueve (29) pozos, es de sesenta (60) días hábiles".

111. De este análisis, se tiene que para la determinación del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, se toma como referencia una orden de trabajo a terceros emitida por una empresa de hidrocarburos por el "Servicio de consultoría de obra elaboración del expediente técnico: impermeabilización de suelos y construcción de un nuevo dique de contención e instalaciones complementarias de crudo 332-T-8 de Refinería Iquitos"<sup>59</sup>.
112. Al respecto, es de señalar que si bien el rubro de la empresa a que se refiere la mencionada orden de trabajo, es hidrocarburos, —es decir, el mismo rubro de Petrobras—, se tiene que los trabajos solicitados son diferentes; toda vez que en el presente caso se le impone como obligación a Petrobras para el cumplimiento de la medida correctiva la implementación de un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, a diferencia de lo señalado en la orden de trabajo que hace referencia a la elaboración de un expediente técnico<sup>60</sup>, más no a la ejecución de la obra; entendiéndose por tanto que en el primer caso se trata de una obra física y la segunda es un conjunto de documentos de carácter técnico/económico.
113. Asimismo, las características geográficas de las zonas donde se desarrollarán las obras son diferentes, toda vez que el expediente técnico tomado como referencia, corresponde a una futura obra en el departamento de Loreto; sin embargo, en el presente caso se tiene que la obligación debe ser cumplida en el departamento de Piura.

<sup>58</sup> Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). *Servicio de consultoría de obra para la impermeabilización de suelos y construcción de un nuevo dique de contención e instalaciones complementarias de crudo 332-T-8 de Refinería Iquitos.*

(...)  
**Plazo de ejecución: 45 días calendario.**

Disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2433/3320927245620554rad7EB38.pdf>

[Consulta realizada el 17 de mayo de 2017].

<sup>59</sup> Disponible en:

[http://portal.osce.gob.pe/osce/sites/default/files/Documentos/Capacidades/Capacitacion/Virtual/curso\\_contratacion\\_obras/ppt\\_cap3\\_obras.pdf](http://portal.osce.gob.pe/osce/sites/default/files/Documentos/Capacidades/Capacitacion/Virtual/curso_contratacion_obras/ppt_cap3_obras.pdf)

Revisado el 13 de diciembre de 2017

<sup>60</sup>

Consultar en:

[http://portal.osce.gob.pe/osce/sites/default/files/Documentos/Capacidades/Capacitacion/Virtual/curso\\_contratacion\\_obras/ppt\\_cap3\\_obras.pdf](http://portal.osce.gob.pe/osce/sites/default/files/Documentos/Capacidades/Capacitacion/Virtual/curso_contratacion_obras/ppt_cap3_obras.pdf). Revisado el 13 de diciembre de 2017.

114. En razón a ello, corresponde modificar la medida correctiva dictada por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 784-2017-OEFA/DFSAI en dicho extremo.
115. En esa línea, es preciso indicar que en el artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, se establece que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.
116. Por su parte, en el numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, se establece que las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental ejercen la función de conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, en los expedientes materia de su competencia.
117. Teniendo en cuenta ello y además lo previsto en artículo 154° de la TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esta sala considera que es preciso modificar el plazo de la medida correctiva.
118. En razón a ello, y conforme lo indicado en los considerandos 38 al 50 en el cual se desarrolla las características que debe contener un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, y con el fin de otorgar un plazo razonable, se ha tomado como referencia un proyecto<sup>61</sup> donde se llevará a cabo un sistema de contención ubicado en la misma zona geográfica (región Piura) y con similares características técnicas (movimiento de tierra, encofrados, vaciado de concreto y curado). En la referida obra el plazo de ejecución es de noventa (90) días.
119. Por lo expuesto, este órgano colegiado considera que corresponde modificar la obligación de cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, quedando fijada en los siguientes términos:

61

Instalación del servicio de protección en los AA.HH Lucy de Villanueva y José Olaya Balandra del distrito de Pariñas - provincia de Talara – Resumen Ejecutivo  
Disponble en base de datos Seace:  
<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml>  
Revisado el 30 de noviembre de 2011

Cuadro N° 3: Modificación de medida correctiva

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Las plataformas de los pozos, 6287, 7307, 11224, 6286, 2189, 8986, 8143, 2713, 7304, 188, 214, 217, 7562, 1717, 210, 598, 5907, 8676, 11216, 11138, 8516, 11042, 8144, 8738, 8668, 8426, 11132 y 1679 del Lote X no contarían con un sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos.	Acreditar mediante registros fotográficos (debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS84), que las plataformas de los pozos 6287, 7307, 11224, 6286, 2189, 8986, 8143, 2713, 7304, 188, 214, 217, 7562, 1717, 210, 598, 5907, 8676, 11216, 11138, 8516, 11042, 8144, 8738, 8668, 8096, 8426, 11132 y 1679 del Lote X cuentan con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe en el que se detallen las acciones adoptadas para implementar un sistema de doble contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos en las plataformas de los pozos 6287, 7307, 11224, 6286, 2189, 8986, 8143, 2713, 7304, 188, 214, 217, 7562, 1717, 210, 598, 5907, 8676, 11216, 11138, 8516, 11042, 8144, 8738, 8668, 8096, 8426, 11132 y 1679 del Lote X.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 784-2017-OEFA/DFSAI del 12 de julio de 2017, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Petrobras Energía Perú S.A. por incurrir en la conducta infractora N° 1 detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución, a excepción de la plataforma de pozo 8096 y; confirmar la conducta infractora N° 2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 784-2017-OEFA/DFSAI del 12 de julio de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petrobras Energía Perú S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, relacionada con la plataforma de pozo 8096, así como la medida correctiva sobre dicha plataforma de pozo descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador en dichos extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 784-2017-OEFA/DFSAI del 12 de julio de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petrobras Energía Perú S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 3 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

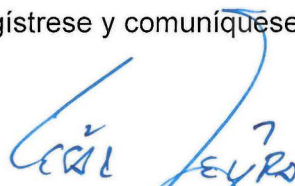
**CUARTO.- MODIFICAR** la Resolución Directoral N° 784-2017-OEFA/DFSAI del 12 de julio de 2017, en el extremo referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva ordenada a Petrobras Energía Perú S.A, detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; la cual queda fijada en los siguientes términos:

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Las plataformas de los pozos, 6287, 7307, 11224, 6286, 2189, 8986, 8143, 2713, 7304, 188, 214, 217, 7562, 1717, 210, 598, 5907, 8676, 11216, 11138, 8516, 11042, 8144, 8738, 8668, 8426, 11132 y 1679 del Lote X no contarían con un sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos.</p>	<p>Acreditar mediante registros fotográficos (debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS84), que las plataformas de los pozos 6287, 7307, 11224, 6286, 2189, 8986, 8143, 2713, 7304, 188, 214, 217, 7562, 1717, 210, 598, 5907, 8676, 11216, 11138, 8516, 11042, 8144, 8738, 8668, 8096, 8426, 11132 y 1679 del Lote X cuentan con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.</p>	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe en el que se detallen las acciones adoptadas para implementar un sistema de doble contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos en las plataformas de los pozos 6287, 7307, 11224, 6286, 2189, 8986, 8143, 2713, 7304, 188, 214, 217, 7562, 1717, 210, 598, 5907, 8676, 11216, 11138, 8516, 11042, 8144, 8738, 8668, 8096, 8426, 11132 y 1679 del Lote X.</p>



**QUINTO.-** Notificar la presente resolución a Petrobras Energía Perú S.A y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese



.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**

**Presidente**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**